

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 02

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIRO ANTONIO GALVIS
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-33-004-2018-00041-01

**AUTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección<sup>1</sup>, presentado por el apoderado de la parte demandante, respecto de la sentencia de segunda instancia proferida el 07 de noviembre de 2019, por medio del cual revoca el numeral primero de la sentencia del 06 de diciembre del 2018, modifica el numeral tercero y confirma en lo demás la sentencia de primera instancia.

**ANTECEDENTES**

El Tribunal Administrativo del Meta, a través de sentencia del 07 de noviembre del 2019 resolvió:

*"PRIMERO. - REVOCAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, en audiencia inicial del 06 de diciembre de 2018, por lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.*

*SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, en lo relativo al reconocimiento de la doceava parte de la prima de navidad, como partida computable en la asignación de retiro del señor JAIRO ANTONIO GALVIS, el cual quedará así:*

*"TERCERO: CONDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL-, a reliquidar y pagar la asignación de retiro del señor JAIRO ANTONIO GALVIS, a partir del 25 de julio de 2016, fecha en que se hizo efectiva la asignación de retiro, teniendo en cuenta la fórmula de cálculo establecida en el presente fallo, es decir, el 38,5% de la prima de antigüedad más*

<sup>1</sup> Fl. 144 cuaderno de primera instancia

el 7% de la asignación básica, sin aplicarle ningún porcentaje adicional; reliquidar el 20% faltante que corresponde a la diferencia entre el 40% del S.M.L.M.V que se liquidó y 60% a que tiene derecho, de las sumas reconocidas por el reajuste de las partidas deberán efectuarse los descuentos que por aportes a seguridad social hubiera tenido que hacer el actor por el incremento de las partidas, indexando las sumas que resulten".

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia de primera instancia, proferida el 06 de diciembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas, por lo indicado en la parte motivada de esta providencia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al Juzgado de origen."

Ahora bien, se advierte que con fecha del 13 de enero del 2020, el apoderado de la parte accionante, presentó solicitud de corrección de la providencia proferida el 07 de noviembre del 2019 por un error aritmético al momento de digitar la fórmula del cálculo correcto establecido en el fallo, esto es, el 38,5% de la prima de antigüedad más el 70% de la asignación básica.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 286<sup>2</sup> del Código General del Proceso, el juez se encuentra facultado para corregir, **de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo**, aquella providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético ó en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que las sentencias no son reformables o revocables por el juez que las dictó y que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>3</sup> se ha pronunciado al respecto, indicando:

*“Ahora bien, respecto del sub examine, la Sala coincide en que la petición de corrección es procedente toda vez que la figura procede únicamente tratándose de errores eminentemente aritméticos o de alteración de palabras (errores de digitación), situación que se presenta en el particular.*

*(...)*

*Igualmente, se hace procedente la corrección del nombre de la demandante Cinthia Yaritza Cundumí Fernández, tal y como aparece en la copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 3 del cuaderno No. 1, toda vez que se indicó en la tabla del numeral segundo de la parte resolutoria de la sentencia objeto de pronunciamiento de la siguiente manera: “Cinthia Yaritza Cundumí Panameña”, es decir, de manera errada, motivo por el cual se enmendará dicho error.”*

Así las cosas y descendiendo al caso, se observa que la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, pretende subsanar el error de transcripción en el que se incurrió al momento de ordenar la forma correcta de liquidar la partida computable “prima de antigüedad”, el cual es susceptible de ser corregido en cualquier tiempo a solicitud de la parte o de oficio.

Revisada la parte resolutoria de la sentencia, se advierte que le asiste razón al apoderado frente a lo pretendido, pues se observa que la fórmula de cálculo establecida en el fallo de segunda instancia, es el **38,5% de la prima de antigüedad más el 70% de la asignación básica**, y no el 7% como quedó establecido en la sentencia de segunda instancia.

En este orden de ideas, este Despacho en virtud del artículo 286 del C.G.P., procede a corregir la sentencia de fecha 07 de noviembre del 2019, y en mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el Tribunal Administrativo del Meta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CORRÍJASE** el ordinal segundo de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia del 07 de noviembre de 2019, en el porcentaje de la partida computable “prima de antigüedad”, que quedará así:

*“PRIMERO.- REVOCAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, en audiencia inicial del 06 de diciembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, en lo relativo al*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en auto del ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en el proceso de radicación número: 76001-23-31-000-2001-05544-01(41729)A.

reconocimiento de la doceava parte de la prima de navidad, como partida computable en la asignación de retiro del señor JAIRO ANTONIO GALVIS, el cual quedará así:

"TERCERO: CONDÉNESE a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL-**, a reliquidar y pagar la asignación de retiro del señor **JAIRO ANTONIO GALVIS**, a partir del 25 de julio de 2016, fecha en que se hizo efectiva la asignación de retiro, teniendo en cuenta la fórmula de cálculo establecida en el presente fallo, es decir, el 38,5% de la prima de antigüedad más el 70% de la asignación básica, sin aplicarle ningún porcentaje adicional; reliquidar el 20% faltante que corresponde a la diferencia entre el 40% del S.M.L.M.V que se liquidó y 60% a que tiene derecho, de las sumas reconocidas por el reajuste de las partidas deberán efectuarse los descuentos que por aportes a seguridad social hubiera tenido que hacer el actor por el incremento de las partidas, indexando las sumas que resulten".

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás, la sentencia de primera instancia, proferida el 06 de diciembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- SIN CONDENA en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria envíese el expediente al Juzgado de origen."

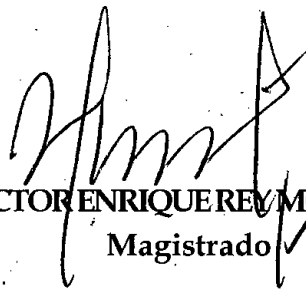
**SEGUNDO:** En firme esta providencia procédase con el archivo de las presentes diligencias.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), según acta de sala No. 16 de la misma fecha.

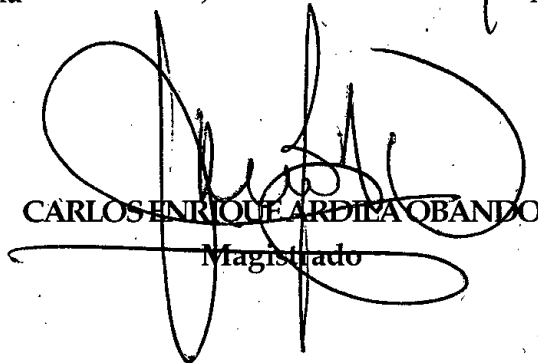
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE  
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO  
Magistrado



CARLOS ENRIQUE ARDITIA OBANDO  
Magistrado